



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6910 DE 2020
01-07-2020



20202020069105

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Castilla La Nueva contra la Resolución No. CNSC – 20202230062545 del 21 de mayo de 2020”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC – 20181000003896 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, profirió la Resolución No. 20202230062545 del 21 de mayo de 2020, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante BLANCA AURORA ESPINOSA CASTRILLON, Proceso de Selección No. 654 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*, en la que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a BLANCA AURORA ESPINOSA CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1121826543, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202020032035 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39097, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 654 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a BLANCA AURORA ESPINOZA CASTRILLON, al correo electrónico Spinosa2008@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Castilla La Nueva, en la dirección Calle 6 # 8-10 Centro y al correo electrónico csalgado@castillalanueva.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

En cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos 2º y 4º de dicha Resolución, la misma fue notificada por la Secretaría General de la CNSC, el 29 de mayo de 2020, en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, a la señora BLANCA AURORA ESPINOSA CASTRILLON y comunicada por dicha Secretaría, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Castilla La Nueva, el 26 de mayo de 2020, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, los cuales transcurrieron, para la aspirante, entre el 1 y el 12 de junio de 2020 y para la Comisión de Personal, entre el 27 de mayo y el 9 de junio de 2020.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, la señora GLORIA CECILIA SALGADO VALENCIA, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Castilla La Nueva, presentó ante esta CNSC, Recurso de Reposición contra la Resolución No. CNSC 20202230062545 del 21 de mayo de 2020, el cual fue radicado, asignándosele el número 20203200618382 del 5 de junio de 2020.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el Recurso de Reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20202230062545 del 21 de mayo de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

La recurrente argumenta lo siguiente:

(...)

1. La solicitud de exclusión presentada por el municipio de Castilla la Nueva para la OPEC de la referencia dentro del proceso del concurso CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, se fundamentó en la certificación aportada por la aspirante y validada por la CNSC, en la que se certifica experiencia laboral en el cargo de **AUXILIAR** de activos comerciales durante el periodo Octubre 01 de 2007 a julio 01 de 2014, y que no especifica funciones del Nivel Profesional, que es lo requerido en la OPEC 39097 por parte de la entidad.
2. En el considerando 7 de dicha Resolución análisis probatorio ustedes indican que las funciones desempeñadas por la aspirante, tiene que ver con las labores propias de administración de empresas. Bajo esta lógica, la Administración Pública podría certificar experiencia profesional, a un auxiliar administrativo que se haya graduado y que realice funciones relaciones (sic) con su profesión en la Entidad y que no son específicas dentro de su cargo en el Manual de Funciones.

De acuerdo a los puntos 1 y 2 reiteramos que la solicitud de exclusión no se fundamenta en la relación entre la formación y las actividades desempeñadas según certificado de experiencia laboral aportado por la aspirante.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Castilla La Nueva contra la Resolución No. CNSC – 20202230062545 del 21 de mayo de 2020”

La solicitud se realizó con motivo del nivel para el cual se presentó la aspirante y el incumplimiento del requisito de acreditar un año de experiencia profesional.

Por tanto se solicita reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 6254 de 2020, excluyendo de manera definitiva a la señora BLANCA AURORA ESPINOSA CASTRILLON de la lista de elegibles de la OPEC 39097 (Sic).

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria Territorial Centro-Oriente, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000003896 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CASTILLA LA NUEVA – META “Proceso de Selección No. 654 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*, el cual indicó en su artículo 19, que la Experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...) (Subrayas fuera del texto original).

(...)

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define dicha experiencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

La aspirante BLANCA AURORA ESPINOSA CASTRILLON se presentó para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 654 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, cuyo requisito de Experiencia se encuentra definido en la OPEC No. 39097, así:

Experiencia: Un (01) año de experiencia profesional

Los requisitos transcritos de la OPEC en mención, conforme lo señala el artículo 10 del referido Acuerdo de Convocatoria, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que establece que la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Castilla La Nueva contra la Resolución No. CNSC – 20202230062545 del 21 de mayo de 2020”

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Castilla La Nueva contra la Resolución No. CNSC – 20202230062545 del 21 de mayo de 2020”

concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos esbozados por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Castilla La Nueva en su Recurso de Reposición.

Con relación a la afirmación de la recurrente de que la certificación laboral valorada a la aspirante para cumplir el requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer no especifica funciones del “Nivel Profesional”, se debe tener en cuenta que la clasificación de los empleos por niveles jerárquicos de que trata el artículo 3 del Decreto 785 de 2005 y la naturaleza general de las funciones de los mismos a que se refiere el artículo 4 ibídem, aplica únicamente para los empleos públicos, razón por la cual no se puede inferir de la mera denominación del empleo certificado por BLANCA AURORA ESPINOSA CASTRILLON, en la empresa privada Meals de Colombia S.A.S., como Auxiliar de Activos Comerciales, que el mismo no corresponde al “Nivel Profesional”, debiéndose acudir, para llegar a esta conclusión, a verificar si las funciones cumplidas en dicho empleo son propias de la profesión acreditada por la aspirante para este proceso de selección, labor que justamente hizo esta Comisión Nacional en la Resolución recurrida, en aplicación del artículo 11 de la norma precitada, que define la Experiencia Profesional como *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional (...) en el ejercicio de las actividades propias de la profesión”* (subrayado fuera de texto), concluyéndose que con la certificación de experiencia en Meals de Colombia S.A.S., desde el 1 de marzo de 2013, fecha en la cual, según los documentos aportados por la aspirante en SIMO, finalizó y aprobó sus estudios de Administración de Empresas, hasta el 1 de julio de 2014, la señora BLANCA AURORA ESPINOSA CASTRILLON cumple con el requisito de Experiencia del empleo a proveer, toda vez que las funciones desempeñadas por la aspirante en dicha empresa corresponden a actividades propias de la Administración de Empresas, en los términos de la Ley 60 de 1981, citada en el acto administrativo recurrido.

Por las anteriores razones igualmente se desvirtúa la afirmación de la recurrente al decir que *“(…) Bajo esta lógica, la Administración Pública podría certificar experiencia profesional, a un auxiliar administrativo que se haya graduado y que realice funciones relaciones (sic) con su profesión en la Entidad y que no son específicas dentro de su cargo en el Manual de Funciones”*, puesto que tratándose de empleos públicos, los mismos quedan sometidos a las regulaciones antes referidas del Decreto 785 de 2005, aplicable a las entidades territoriales.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Castilla La Nueva contra la Resolución No. CNSC – 20202230062545 del 21 de mayo de 2020”

Conforme a los argumentos desarrollados en este acto administrativo, esta CNSC se mantiene en la decisión adoptada mediante Resolución No. 20202230062545 del 21 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución 20202230062545 del 21 de mayo de 2020, mediante la cual se decidió **No Excluir** a **BLANCA AURORA ESPINOSA CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1121826543, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202020032035 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39097, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 654 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta Resolución a la señora **GLORIA CECILIA SALGADO VALENCIA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Castilla La Nueva y al Representante Legal de dicho municipio, en la dirección Calle 6 # 8-10 Centro y al correo electrónico csalgado@castillalanueva.gov.co.

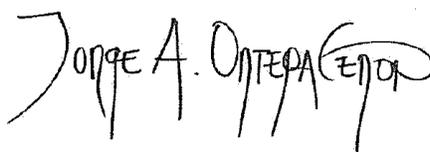
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a **BLANCA AURORA ESPINOSA CASTRILLON**, al correo electrónico spinosa2008@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C., 01 de Julio de 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 
Revisó: Diana Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 
Proyectó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho 